



MORALES & BESA

NEWSLETTER

ABRIL 2018

Newsletter Medio Ambiente y Regulatorio

I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago acoge demanda de reparación de Daño Ambiental causado por el proyecto Pampa Camarones.

II. Se dicta Resolución Exenta N° 284 del Ministerio de Medio Ambiente, que complementa el proceso de revisión del D.S. N° 46 del 2002 del Ministerio General de la Presidencia, que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas.

III. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta dicta sentencia en caso Dominga.

La información contenida en este Informativo no constituye ni pretende constituir asesoría o asistencia legal directa o indirecta de especie alguna. En consecuencia, el lector no debe considerar la información contenida en este documento como asesoría legal de tipo alguno. Además, la información contenida en este Informativo no constituye un requerimiento de parte de nuestra firma ni de alguno de sus abogados para el establecimiento de una relación profesional de cualquier especie. Finalmente, la información contenida en este Informativo no pretende hacer publicidad de los servicios prestados por nuestra firma ni por alguno de sus abogados. El único objetivo del presente Informativo es dar información de carácter general respecto de materias que, en atención a su continua evolución, pueden ser de interés para nuestros clientes.



I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago acoge demanda de reparación de Daño Ambiental causado por el proyecto Pampa Camarones.

De forma unánime el Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago (“2TA”), acogió la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado (“CDE”) en contra del proyecto “Pampa Camarones”, por ejecutar obras y actividades que incumplían la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), que calificó favorablemente este proyecto minero ubicado en la región de Arica y Parinacota.

El proyecto Pampa Camarones se compone de dos subproyectos: “Explotación de mina Salamanqueja” cuya actividad principal consistía en la explotación de sustancias minerales y no minerales y “Planta de Cátodos Pampa Camarones”, en la que se realizaría el tratamiento de óxidos de cobre. Sobre este último subproyecto, el CDE sostuvo que se produjo daño ambiental toda vez que Pampa Camarones afectó el sitio arqueológico Salamanqueja 12-13. Actualmente, esta zona se encuentra protegida por el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”).

En particular, la RCA que aprobó el proyecto de cátodos, establecía la obligación de realizar una recolección del 20% de los eventos líticos que fuesen representativos del área, y con ello, se habría permitido resguardar el sitio arqueológico antes aludido. Al respecto, el CDE señaló que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) y el CMN constataron que la empresa realizó diversas obras en el sitio sin haber obtenido el permiso para ello, lo que quedó establecido por la SMA en la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio en contra de este proyecto (Rol N° D-17-2013). A su vez, mediante visitas de fiscalización, el CMN constató la destrucción de 15 hectáreas del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13, sin haber efectuado previamente el rescate arqueológico pertinente.

Sobre este aspecto, el 2TA resolvió en base a los requisitos para configurar la responsabilidad por daño ambiental, esto es, la existencia de un daño, acción u omisión culposa, y causalidad.

Sobre el daño ambiental, el 2TA en su considerando Quincuagésimo señaló: “(...) En efecto, el daño ambiental alegado se configuró pues los eventos líticos destruidos eran bienes únicos, irrepetibles e irremplazables, y por lo tanto, la pérdida en este caso, es irreparable (...)”. A su vez, el 2TA concluye que Pampa Camarones realizó la intervención sin cumplir con lo establecido en la RCA, específicamente, la autorización previa del CMN. Así, el 2TA concluye que la acción de la empresa es culposa, toda vez que existió negligencia en su actuar, al no ejecutar la intervención

en el sitio al que se había comprometido en la RCA. Por último, al enmarcarse el daño dentro de lo que trató de prever la RCA, se presume el nexo causal, que además se confirma en base a la tesis que el actuar de Pampa Camarones fue la causa directa y necesaria por el que se causó daño al medio ambiente.

Finalmente, el 2TA condena a Pampa Camarones a reparar el daño ambiental a través de la imposición de un Programa de Reparación por Compensación. La sentencia especifica que el programa deberá ser aprobado previamente por el CMN, y deberá contener ciertas medidas mínimas, tales como efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos de Salamanca 12 – 13, habilitar una sala de exhibición de los resultados de la investigación arqueológica, efectuar estudios del sitio, y sus materiales arqueológicos, entre otros. Todo ello con el fin de compensar el daño ambiental y a la comunidad afectada por este.

II. Se dicta Resolución Exenta N° 284 del Ministerio de Medio Ambiente, que complementa el proceso de revisión del D.S. N° 46 del 2002 del Ministerio General de la Presidencia, que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas.

Por Resolución Exenta N° 14, de fecha 12 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se puso término al proceso de revisión de la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (contenido en el Decreto Supremo N° 46/2002) y se reinició un nuevo proceso de revisión del mismo. Ello, con el fin de actualizar la información sobre el objeto de estudio, redundando en una norma más adecuada para la situación actual en la que se encuentran los acuíferos en nuestro país.

No obstante, esta resolución no señaló el plazo para la recepción de antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular, ni señaló donde remitirlos, cuestión que se viene a subsanar con la Resolución Exenta N° 284 del Ministerio del Medio Ambiente.

En esta nueva resolución, se fija como fecha límite para la recepción de antecedentes de los contenidos a normar, un mes a contar desde la publicación de esta resolución (19 de abril del presente año), es decir, hasta el 19 de mayo de 2018. Sin importar si sean personas naturales o jurídicas, estas podrán aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia, los que deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica revisions46@mma.gob.cl habilitada para tales efectos.

III. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta dicta sentencia en caso Dominga.

El 27 de abril de 2018, por unanimidad, los Ministros del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (“1TA”), acogieron la reclamación interpuesta por Andes Iron SpA (“Andes Iron” o la “Empresa”), anulando: (i) la Resolución Exenta N° 1.146 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de Secretario del Comité de Ministros; (ii) el Acuerdo N° 8 del Comité de Ministros (que rechazó el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N° 25 que rechaza la RCA); y, (iii) la Resolución Exenta N° 25 de la Comisión de Evaluación Ambiental que calificó ambientalmente desfavorable el Proyecto Dominga (“RCA”).

A su vez, el 1TA ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al informe consolidado de evaluación, a fin de proceder a una nueva votación, ajustada a derecho, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo.

El Proyecto Dominga (“Proyecto”) considera la construcción y operación de un complejo minero y portuario, de extracción y procesamiento de hierro y cobre como subproducto, abarcando desde la extracción del mineral, hasta el embarque del concentrado para su comercialización.

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el 13 de septiembre del 2013 mediante un Estudio de Impacto Ambiental, que fue calificado desfavorablemente por la Comisión Evaluadora de la Región de Coquimbo el 14 de marzo del 2017. Por este motivo, la Empresa recurrió al Comité de Ministros en contra de la RCA. A su vez, se interpusieron cuatro recursos de reclamación administrativa por participación ciudadana. Posteriormente, el Comité de Ministros rechazó la reclamación de la Empresa, y acogió los recursos de reclamación interpuestos por los observantes que fueron activos en la participación ciudadana y a quienes, según este Comité, no se les consideraron debidamente sus observaciones.

Frente a esto, Andes Iron recurrió al 1TA en contra de la resolución del Director del SEA, en representación del Comité de Ministros, y que rechazó el recurso previo de reclamación administrativa. Al respecto, la Empresa basó su reclamación en que esta resolución no resulta conforme a las normas administrativas, legales y constitucionales, solicitando que se califique nuevamente la RCA.

Finalmente, el 1TA resolvió el fondo del recurso de reclamación en base a tres alegaciones: (i) del carácter completo de los antecedentes y el proceso de evaluación mismo; (ii) de las supuestas ilegalidades y arbitrariedades en el actuar del Comité de Ministros y la resolución reclamada; y, (iii) de los argumentos técnicos que fundaron el rechazo del proyecto.

El 1TA comienza la sentencia analizando las ilegalidades y arbitrariedades supuestamente cometidas por el Comité de Ministros. Al respecto, concluyó que el Comité incurrió en error al acoger las observaciones ciudadanas, pues no concurrió el agravio que exige la ley para ello. Luego, analiza el cumplimiento de presupuestos procesales en el actuar del Comité, sentenciando que:

(i) hubo vicios respecto del plazo establecido en la ley para convocar al Comité;

(ii) no se justificó una situación de emergencia que permitiese al Comité modificar este plazo;

(iii) la Subsecretaría del Medio Ambiente, Dirección General de Aguas y CONAF emitieron sus informes a “última hora” antes de la vista del recurso, dejando a la Empresa con la imposibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos, afectando las garantías del debido proceso, acogiendo en consecuencia la alegación sobre ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del Comité, y la vulneración que este provocó al debido proceso; y,

(iv) el acuerdo del Comité de Ministros adoleció de vicios de fundamentación, considerado como un vicio de la esencia. Al menos 5 votos sin motivación afectaron el acto administrativo, lo que se ve agravado por la actitud previa de algunos SEREMIS, quienes no se habían opuesto formalmente y fundadamente al Proyecto, no resultando lógica su votación en contra;

(v) acoge el argumento de la vulneración al principio de congruencia, en atención a que el Comité discurre su decisión sobre hechos nuevos, y sobre el traslado que se le dio al titular en etapa recursiva, (que no le permitió hacerse cargo de variables ambientales que requerían ser ponderadas en el procedimiento especial creado al efecto -SEIA-);

(vi) también, según el 1TA se vulnera la igualdad ante la ley, al momento en que la administración califica de insuficiente la línea de base de medio marino del Proyecto, en circunstancias en que la administración no ha dictado una Guía Metodológica objetiva, que oriente a los proponentes sobre la presentación de una línea de base de este tipo.

Finalmente, cabe indicar que, al 7 de mayo de 2018, aun existen plazos pendientes para que las partes interesadas presenten los respectivos recursos de casación ante la Corte Suprema.

* * *

Morales & Besa

MORALES & BESA



PALOMA INFANTE | ASOCIADA SENIOR
pinfante@moralesybesa.cl
+56 2 2472 7097